

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2026**

|                                                                |    |
|----------------------------------------------------------------|----|
| I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....                                | 2  |
| 1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS.....                  | 2  |
| 2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES .....                   | 3  |
| II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS .....              | 5  |
| 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA .....                         | 5  |
| 2. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA .....          | 6  |
| 3. TORNEO NACIONAL M18 .....                                   | 10 |
| III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS .....              | 11 |
| 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA .....                           | 11 |
| 2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE .....                               | 19 |
| 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA .....                         | 20 |
| IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES ..... | 21 |
| V. SUSPENSIONES TEMPORALES.....                                | 22 |



## I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

### 1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

#### **1). – JORNADA 8. GRUPO C DESCENSO DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. ALCOBENDAS RUGBY – CD ARQUITECTURA.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 68 de partido, tras un placaje en el que el número 21 de Alcobendas está involucrado, señalo un golpe de castigo en contra de Alcobendas en un ruck sobre su línea de 10 metros.*

*Al levantarse el jugador 21, le da un puñetazo, con fuerza media, en la zona abdominal a un jugador de Arquitectura, que no necesita ser atendido y puede continuar el partido, por eso el jugador 21 de Alcobendas es expulsado con tarjeta roja.”*

**SEGUNDO.** – Se desprende del acta del encuentro que “el número 21 de Alcobendas” es D. Álvaro RUDKOWSKYJ HERNANZ.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

**SEGUNDO.** – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Álvaro RUDKOWSKYJ HERNANZ, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Álvaro RUDKOWSKYJ HERNANZ, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,



## SE ACUERDA

**PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión de licencia federativa** al jugador del Club Alcobendas Rugby, **D. Álvaro RUDKOWSKYJ HERNANZ**, por agresión con el puño a un jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 8 del Grupo Descenso de División de Honor B Masculina Grupo C. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO. –** Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-142/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## 2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

### **2). – JORNADA 1. FASE FINAL DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. GERNIKA RT – FENIX CR.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. –** Con fecha 12 de mayo de 2026, se recibe escrito por parte del Club Gernika RT con lo siguiente:

**SEGUNDO. –** De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Ignacio Arzanegui Bareño se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Club Gernika RT. Con su abstención se trata de reforzar, más si cabe, la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO. –** Las alegaciones del Club Gernika RT no pueden ser estimadas. Según sus alegaciones, la sanción es nula por falta de concreción ya que en el acta arbitral únicamente figura la expulsión temporal por “juego sucio”.

Es cierto que, actualmente, para las expulsiones temporales, las actas recogen como “juego sucio” diversas conductas de los jugadores contra otros jugadores en el terreno de juego. Sin embargo, el video del partido muestra que el jugador nº 15 del Club Gernika RT, D. Xabier ALBIZUA GUINEA, golpea con la mano la pelota hacia abajo y sin intención de cogerla, lo cual, es sancionado inmediatamente por el árbitro. Como se puede observar en el minuto 23:03 de la segunda parte, el árbitro proporciona explicaciones detalladas sobre el motivo de la sanción al jugador, por lo que no existe indefensión alguna que le impidiera al club alegar en contra de la expulsión temporal.



En todo caso, valorada la acción, tampoco se observa error material manifiesto en la decisión adoptada por el árbitro, ya que la Ley 9.4 del Reglamento de Juego considera como juego sucio en la modalidad de obstrucción: “*Un jugador no debe impedir intencionalmente que un oponente tenga la oportunidad de jugar la pelota de otra manera que no sea compitiendo por la posesión*”.

Es por ello que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **DESESTIMAR** las alegaciones del Club Gernika RT contra la expulsión temporal de su jugador **D. Xabier ALBIZUA GUINEA**, en el partido de las Semifinales de División de Honor Élite Masculina, entre los clubes Gernika RT y Fénix CR.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-142/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

### **3). – JORNADA 8. GRUPO C DESCENSO DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. ALCOBENDAS RUGBY – CD ARQUITECTURA.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Con fecha 11 de mayo de 2026, se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del partido.
- Vídeo de la acción.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – El art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. En el caso que nos ocupa, las alegaciones del Club Alcobendas Rugby van a ser estimadas ya que, a la vista del video del partido, queda claro que la expulsión temporal del minuto 28 de partido afectó a un jugador del Club CD Arquitectura, no al jugador del Club Alcobendas Rugby, D. Santiago FAUDA. Existe, por tanto, un error manifiesto y acreditado en la redacción del acta del partido que prevalece sobre su presunción de veracidad por lo que procede retirar dicha tarjeta a este jugador.



Es por ello que

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **ESTIMAR** las alegaciones del Club Alcobendas Rugby contra la expulsión temporal de su jugador **D. Santiago FAUDA**, en el partido de la Jornada 8 de División de Honor B Masculina, entre los clubes Alcobendas Rugby y CD Arquitectura y **RETIRAR** la suspensión temporal de su registro personal.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-143/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

### 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

#### **4). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO B DESCENSO. BUC BARCELONA – RC PONENT. EXPTE. ORD-210/25-26**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 4) del Acta de este Comité en fecha 7 de mayo.

**SEGUNDO.** – No se recibe escrito por parte del Club RC PONENT.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club RC PONENT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

*“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.*



En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club RC Ponent por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, asciende a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS EUROS (300€)** al Club **RC Ponent** por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **2. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA**

### **5). – JORNADA 1. FASE DE ASCENSO A DHB FEMENINA. VALLECAS RU – CEFA UNIZAR. EXPTE. ORD-211/25-26**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 5) del Acta de este Comité en fecha 7 de mayo.

**SEGUNDO.** – No se recibe escrito por parte del Club Vallecas RU.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Vallecas RU decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Debido a que el Club Vallecas Rugby Union no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 1 de la Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Club CEFA UNIZAR, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*



Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **Vallecas Rugby Union** por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de la Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina entre el citado Club y el Club CEFA UNIZAR (Art. 103 y nº15 FADHBF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

## **6). – JORNADA 1. FASE DE ASCENSO A DHB FEMENINA. VALLECAS RU – CEFA UNIZAR. EXPTE. ORD-212/25-26**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité en fecha 7 de mayo.

**SEGUNDO.** – No se recibe escrito por parte del Club Vallecas RU.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Vallecas RU decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Vallecas RU, el artículo 22 RPC establece que:

*“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.*



Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

*“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”*

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

*“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club Vallecas Rugby Union asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€), al Club Vallecas Rugby Union** por la falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

#### **7). – JORNADA 1. FASE DE ASCENSO A DHB FEMENINA. VALLECAS RU – CEFA UNIZAR. EXPTE ORD-213/25-26**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité en fecha 7 de mayo.



**SEGUNDO.** – No se recibe escrito por parte del Club Vallecas RU.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al Club Vallecas RU decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

*“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.*

*Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:*

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a la Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Vallecas Rugby Union por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **Vallecas Rugby Union** por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 FADHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo



que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

### 3. TORNEO NACIONAL M18

#### **8). – JORNADA 1. TORNEO NACIONAL M18, 1º DIVISIÓN, COPA ORO. VRAC M18 – BUC BARCELONA M18.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité en fecha 29 de abril.

**SEGUNDO.** – Con fecha 4 de mayo se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona con lo siguiente:

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Las alegaciones del Club BUC Barcelona admiten la veracidad de los hechos recogidos en el acta y solicitan que en la sanción de su jugador que adopta este Comité, se tengan en cuenta varias circunstancias atenuantes, en lo esencial, el arrepentimiento, no haber sido sancionado con anterioridad y la edad del jugador. Esas alegaciones solo van a poder ser aceptadas en parte.

Es cierto que el 104 RPC recoge que: *“Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Sénior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.”*

Ahora bien, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el jugador, **D. Carles SALAS GÓMEZ**, incurrió en la infracción del artículo 91.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado a): *“Protestar, hacer gestos despectivos contra decisiones arbitrales”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa. Atendiendo a los hechos descritos en el acta, la conducta del jugador es merecedora del mayor reproche dentro del intervalo que proporciona esta infracción por lo que no puede limitarse a un mero apercibimiento como señala el Club. No obstante, precisamente en atención a esas circunstancias atenuantes anteriores, se impone el grado medio correspondiente a un partido de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

##### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 18 del Club BUC Barcelona **D. Carles SALAS GÓMEZ** por hacer gestos despectivos al árbitro (art. 91.1 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

### III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

#### 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

##### **9). – JORNADA 1. CUARTOS DE FINAL DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. VRAC – CR EL SALVADOR.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club VRAC, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de mayo de 2026.

**SEGUNDO.** – Debido a que supuestamente el Club VRAC no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 1 de Cuartos de Final de División de Honor Masculina, entre el citado Club y el Club CR El Salvador, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,



## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-214/25-26, al Club VRAC por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de Cuartos de Final de División de Honor Masculina, entre el citado Club y el Club CR El Salvador (Art. 103 y nº15 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de mayo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

### **10). – JORNADA 1. CUARTOS DE FINAL DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. ALCOBENDAS RUGBY – CR LA VILA.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Alcobendas Rugby, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de mayo de 2026.

**SEGUNDO.** – Debido a que supuestamente el Club Alcobendas Rugby no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 1 de Cuartos de Final de División de Honor Masculina, entre el citado Club y el Club CR La Vila, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

*“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.*

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-215/25-26, al Club Alcobendas Rugby por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de Cuartos de Final de División de Honor Masculina, entre el citado Club y el Club CR La Vila (Art. 103



y nº15 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de mayo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

### **11). – JORNADA 1. CUARTOS DE FINAL DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR CISNEROS – CR LICEO FRANCÉS.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

*“Al inicio del partido, en la zona de la grada ocupada por la afición del equipo visitante, se encendieron bengalas y se lanzaron petardos.*

*Al inicio de la segunda parte, se encendieron bengalas en la zona de la grada ocupada por la afición del equipo local.”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de mayo de 2026.

**SEGUNDO.** – La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte tiene entre sus objetivos mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos. Para ello, entre las obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las 12 competiciones y espectáculos deportivos, establece las siguientes condiciones de acceso al recinto (art. 6):

*“1. Queda prohibido:*

*a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos”.*

De la misma manera, el art. 7, sobre las condiciones de permanencia en el recinto, dice lo siguiente:

*“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:*



*f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.”*

**TERCERO.** – El Reglamento de Partidos y Competiciones encomienda a los Delegados de Club (art. 54 b): *“Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club”*. Tomando como referencia la anterior Ley 19/2007, no cabe duda de que, entre esas responsabilidades para garantizar el orden del público, se encuentra evitar la introducción de bengalas o productos similares en los terrenos de juego que pueden afectar a la seguridad de los espectadores y jugadores y al propio desarrollo del juego, y, en todo caso, su activación o lanzamiento.

Según el art. 97.1 RPC tendrán la consideración de Falta Grave de los delegados de club: *“a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC”*. Según el mismo artículo, quienes cometan una Falta Grave 1, podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-216/25-26** al Delegado del Club CR Cisneros, **D. Jon OLAIZOLA ADONEGU** por incumplir las obligaciones en materia de seguridad y orden público en el encuentro entre dicho club y el Club CR Liceo Francés (art. 54 b) y 97.1 a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de mayo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **12). – JORNADA 1. CUARTOS DE FINAL DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR CISNEROS – CR LICEO FRANCÉS.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

*“Al inicio del partido, en la zona de la grada ocupada por la afición del equipo visitante, se encendieron bengalas y se lanzaron petardos.*

*Al inicio de la segunda parte, se encendieron bengalas en la zona de la grada ocupada por la afición del equipo local.”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se



permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de mayo de 2026.

**SEGUNDO.** – La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte tiene entre sus objetivos mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos. Para ello, entre las obligaciones de las personas espectadoras y asistentes a las 12 competiciones y espectáculos deportivos, establece las siguientes condiciones de acceso al recinto (art. 6):

*“1. Queda prohibido:*

*a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos”.*

De la misma manera, el art. 7, sobre las condiciones de permanencia en el recinto, dice lo siguiente:

*“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:*

*f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.”*

**TERCERO.** – El Reglamento de Partidos y Competiciones encomienda a los Delegados de Club (art. 54 b): *“Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club”*. Tomando como referencia la anterior Ley 19/2007, no cabe duda de que, entre esas responsabilidades para garantizar el orden del público, se encuentra evitar la introducción de bengalas o productos similares en los terrenos de juego que pueden afectar a la seguridad de los espectadores y jugadores y al propio desarrollo del juego, y, en todo caso, su activación o lanzamiento.

Según el art. 97.1 RPC tendrán la consideración de Falta Grave de los delegados de club: *“a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC”*. Según el mismo artículo, quienes cometan una Falta Grave 1, podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-217/25-26** al Delegado del Club CR Liceo Francés, **D. Gustavo CLAROS ALEGRIA** por incumplir las obligaciones en materia de seguridad y orden público en el encuentro entre dicho club y el Club CR Cisneros (art. 54 b) y 97.1 a)



RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de mayo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

### **13). – JORNADA 1. CUARTOS DE FINAL DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. APAREJADORES RUGBY BURGOS – ORDIZIA RE.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Con fecha 12 de mayo de 2026, se recibe escrito por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Capturas de pantalla de la condición del jugador.

**SEGUNDO.** – De la información remitida a este Comité por la Secretaría de la Federación, resultan los siguientes antecedentes relevantes para el asunto:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de mayo de 2026.

**SEGUNDO.** – El Club Ordizia RE denuncia que, en el partido de referencia, el número de jugadores A del Club Aparejadores Rugby Burgos es inferior al mínimo obligatorio de 13, puesto que el jugador nº13 de dicho club, PABLO RASCON DEL CAMPO, figuraba en el acta del partido con la categoría “C”, de modo que en la convocatoria del club equipo expedientado solo figuraban 12 jugadores de categoría A, lo que, según las normas de la competición, sería constitutivo de una infracción de alineación indebida.

**TERCERO.** – La Circular 5 “NORMAS QUE REGIRÁN EL LVII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA EN LA TEMPORADA 2025/26” establece:

*“Respecto a las categorías de los jugadores (A, B y C) deberán remitirse a las Circulares nº 1 (CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2025/26 Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR) y nº 2 (EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER EN LA TEMPORADA 2025/26 – Punto 7º CUPO DE JUGADORES Y/O DE FORMACIÓN).*

*En cuanto a dichas categorías, en el conjunto de jugadores convocados a cualquier partido deberá haber:*



- Un mínimo de 13 jugadores de la categoría A.
- Un máximo de 10 jugadores de la categoría B.
- Un máximo de 3 jugadores de la categoría C.

*En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 34 y relacionados). Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al número mínimo y máximo de jugadores de cada categoría que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento”.*

**CUARTO.** – A la vista de los hechos denunciados y de los antecedentes que han quedado señalados, para la resolución de este caso es preciso tener en cuenta, además, el contenido de la CIRCULAR 1-01 “ANEXO SOBRE ACTUACIONES RELACIONADAS CON LOS DIFERENTES REQUISITOS A CUMPLIR POR JUGADORES/AS EN LAS COMPETICIONES NACIONALES PARA LA TEMPORADA 2025/26, que forma parte de la circular 1, en la cual, se establece de manera taxativa lo siguiente:

***“Durante la temporada 2025/26 se celebrará semanalmente el lunes a primera hora un sorteo público para determinar aleatoriamente los jugadores o jugadoras (el mismo número en cada competición) de entre los de las categorías relevantes (A, B y F) que serán revisados.***

***El mismo lunes se recabará de los clubs afectados la documentación, que debe ser suficiente y original (o válidamente compulsada) acreditativa en cada caso del cumplimiento de los requisitos exigibles. Dicha documentación deberá facilitarse por el club requerido no más tarde del siguiente miércoles a las 12:00 horas.***

***En caso de no aportarse dentro del plazo indicado dicha documentación suficiente y original (o compulsada válidamente), y sin perjuicio de su posible aporte posterior con las consecuencias que procedan, la inscripción del jugador o jugadora afectado como perteneciente a la categoría (A, B o F) se suspenderá inmediatamente y, por tanto, no podrá jugar como perteneciente a esa categoría hasta que la documentación adecuada quede presentada y sea acreditativa de su condición. Además, se pondrá la situación en conocimiento del CNDD para que actúe oportunamente”.***

**QUINTO.-** En relación con lo anterior, el art. 33 RPC establece entre los requisitos para alinear válidamente a los jugadores que: ***“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”.***

Además, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida establece que:

***“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento***



de Juego). **La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:**

**a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.**

**b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.**

**c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.**

*En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.*

**QUINTO.** Adicionalmente, el art. 102.c) RPC establece lo siguiente:

*“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. **FALTA MUY GRAVE**”.*

Por ello, en el caso de que el Club Aparejadores Rugby Burgos hubiera incurrido en una alineación indebida, podrían ser de aplicación las **consecuencias señaladas en el art. 34 RPC y la multa de entre 3.005,061 a 30.050,61€** del art. 102.c) del mismo Reglamento.

**QUINTO.** – Finalmente, sobre la responsabilidad del Delegado del Club Aparejadores Rugby Burgos **D. Antonio CABALLERO GARCIA**, el art. 97 del RPC establece lo siguiente:

*“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave I cometida por Delegados de Club, las siguientes:  
a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”.*

La Comisión Delegada de la FER, el 23 de junio de 2022, aprobaba una nueva versión del Reglamento de Partidos y Competiciones, en la cual una buena parte de las remisiones a los artículos del Título II, que se contienen en el Título III (RÉGIMEN DISCIPLINARIO), se mantuvieron con la numeración anterior a la modificación.

Así, la remisión del artículo 97 RPC al artículo 33, debe entenderse hecha al artículo 34 RPC. El iterado artículo 97 dispone que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-218/25-26** al Club Aparejadores Rugby Burgos por la supuesta alineación indebida denunciada por el Club Ordizia RE en el encuentro de Cuartos de Final de División de Honor Masculina (Falta Muy Grave, arts. 33, 34 y 102.c) RPC) y al Delegado del Club Aparejadores Rugby Burgos **D. Antonio CABALLERO GARCIA**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro (Falta Muy Grave,



art. 97 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de mayo de 2026.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## 2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE

### **14). – JORNADA 1. FASE FINAL DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. CRC POZUELO – CR SANT CUGAT.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

*“En el minuto 63 de partido, tras la consecución de un ensayo de CRC se produce una invasión del terreno de juego por parte del banquillo y grada de animación del CRC, se identifica a Ignacio Martínez, analista de CRC que entra saltando y gritando hasta más allá de la línea de quince metros.”*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de mayo de 2026.

**SEGUNDO.** – Respecto a la supuesta invasión del campo por parte de los espectadores, el artículo 103 c) RPC establece lo siguiente: *“Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.”*

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario**, número **ORD-219/25-26**, al Club **CRC Pozuelo** por la supuesta invasión del terreno de juego (Art. 103 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 12 de mayo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



### 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

#### **15). – JORNADA 8. GRUPO ASCENSO DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. SOTO DEL REAL RC – CAR SEVILLA.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

*“El equipo visitante se presenta al encuentro con una equipación diferente a la que se muestra en la aplicación de Misquad. Según confirma el staff de dicho equipo, no han sido ellos quienes marcaron la equipación de color blanco que aparecía en la aplicación, manifestando haber señalado una equipación verdirroja.”*

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 12 de mayo de 2026.

**SEGUNDO.** – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

*“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”*

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club RC Ponent por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

##### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-220/25-26**, al Club **CAR Sevilla** por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 17,00 horas del día 19 de mayo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



## IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud,

### SE ACUERDA

**PRIMERO.** – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. **Francisco GONZÁLEZ DEL PINO** del Club **VRAC** por las expulsiones temporales de fecha 12 de octubre de 2025, 25 de enero de 2025 y 9 de mayo de 2026.
2. D. **Guillermo ESPINOS GOZÁLVEZ** del Club **CR Cisneros** por las expulsiones temporales de fecha 1 de noviembre de 2025, 28 de marzo de 2026 y 10 de mayo de 2026.
3. D. **Juan Ignacio PÉREZ CARACCIOLO** del Club **CR La Vila** por las expulsiones temporales de fecha 5 de octubre de 2025, 30 de noviembre de 2025 y 10 de mayo de 2026.
4. D. **Xabier ALBIZUA GUINEA** del Club **Gernika RT** por las expulsiones temporales de fecha 6 de diciembre de 2025, 10 de enero de 2026 y 10 de mayo de 2026.
5. D. **Daniel Conor DE BRUN REBOLLAR** del Club **Soto del Real RC** por las expulsiones temporales de fecha 18 de octubre de 2025, 1 de noviembre de 2026 y 10 de mayo de 2026.
6. D. **Martín SAGUES GONZALEZ** del Club **La Única RT** por las expulsiones temporales de fecha 25 de octubre de 2025, 22 de noviembre de 2026 y 10 de mayo de 2026.
7. D. **Enaitz SANCHEZ ESTEBAN** del Club **La Única RT** por las expulsiones temporales de fecha 17 de enero de 2026, 8 de marzo de 2026 y 9 de mayo de 2026.
8. D. **Fabrizio SÁNCHEZ** del Club **RC L’Hospitalet** por las expulsiones temporales de fecha 7 de febrero de 2026, 18 de abril de 2026 y 9 de mayo de 2026.
9. D. **Pere CLARA PUENTE** del Club **RC L’Hospitalet** por las expulsiones temporales de fecha 5 de octubre de 2025, 21 de marzo de 2026 y 9 de mayo de 2026.



**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-144/25-26** y ss.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## V. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor Masculina**

| <u><b>Nombre</b></u>                      | <u><b>Club</b></u>  | <u><b>Fecha</b></u> |
|-------------------------------------------|---------------------|---------------------|
| <b>GONZALEZ DEL PINO, Francisco (S)</b>   | <b>VRAC</b>         | <b>09/05/26</b>     |
| TRIKI, Matheo                             | CR El Salvador      | 09/05/26            |
| <b>ESPINOS GOZALVEZ, Guillermo (S)</b>    | <b>CR Cisneros</b>  | <b>10/05/26</b>     |
| SANZ LOPEZ-COTELO, Marcos                 | CR Liceo Frances    | 10/05/26            |
| VAZQUEZ DI PIETRO, Bernardo Sebastián     | Aparejadores Burgos | 10/05/26            |
| SUAREZ, Antonio Ray                       | Alcobendas Rugby    | 10/05/26            |
| MELIAN, Lucas Maximiliano                 | CR La Vila          | 10/05/26            |
| <b>PEREZ CARACCIOLO, Juan Ignacio (S)</b> | <b>CR La Vila</b>   | <b>10/02/26</b>     |

### **División de Honor Élite Masculino**

| <u><b>Nombre</b></u>              | <u><b>Club</b></u> | <u><b>Fecha</b></u> |
|-----------------------------------|--------------------|---------------------|
| <b>ALBIZUA GUINEA, Xabier (S)</b> | <b>Gernika RT</b>  | <b>10/05/26</b>     |
| FLUXA DAMIANO, Tomeu              | CRC Pozuelo        | 10/05/26            |

### **División de Honor B Masculina Grupo Ascenso**

| <u><b>Nombre</b></u>                      | <u><b>Club</b></u>      | <u><b>Fecha</b></u> |
|-------------------------------------------|-------------------------|---------------------|
| GONZALEZ RUIZ, Santiago                   | Soto del Real RC        | 09/05/26            |
| <b>DE BRUN REBOLLAR, Daniel Conor (S)</b> | <b>Soto del Real RC</b> | <b>09/05/26</b>     |
| QUINTANA SIERRA, Luis Ignacio             | Soto del Real RC        | 09/05/26            |
| VILASECA PEREZ, Tim                       | CN Poble Nou            | 09/05/26            |
| GRANYENA PUJAL, Ian                       | VPC Andorra Rugby       | 09/05/26            |
| CUNILL RODRIGUEZ, Lluç                    | VPC Andorra Rugby       | 09/05/26            |
| GONZALEZ, Gastón Ezequiel                 | VPC Andorra Rugby       | 09/05/26            |
| MESONES SEGURA, Felipe Cruz               | CAU Valencia            | 10/05/26            |

### **División de Honor B Masculina Grupo A Descenso**

| <u><b>Nombre</b></u>              | <u><b>Club</b></u> | <u><b>Fecha</b></u> |
|-----------------------------------|--------------------|---------------------|
| ANTIA FERNANDEZ DE CORRES, Xabier | Gaztedi RT         | 09/05/26            |
| KORKOSTEGI RUIZ DE GALARRETA, Jon | Gaztedi RT         | 09/05/26            |



|                                    |                    |                 |
|------------------------------------|--------------------|-----------------|
| INFANTES SHAMBAYATI, Keihan        | Rugby Aranda       | 09/05/26        |
| FERNANDEZ, Joaquin                 | Rugby Aranda       | 09/05/26        |
| <b>SAGUES GONZALEZ, Martín (S)</b> | <b>La Única RT</b> | <b>09/05/26</b> |
| <b>SANCHEZ ESTEBAN, Enaitz (S)</b> | <b>La Única RT</b> | <b>09/05/26</b> |

#### **División de Honor B Masculina Grupo B Descenso**

| <b><u>Nombre</u></b>          | <b><u>Club</u></b>     | <b><u>Fecha</u></b> |
|-------------------------------|------------------------|---------------------|
| VIANA PASCUAL, Abel           | RC Sitges              | 09/05/26            |
| BONGIOVANNI CANO, Agustín     | El Toro RC             | 09/05/26            |
| <b>SÁNCHEZ, Fabrizio (S)</b>  | <b>RC L'Hospitalet</b> | <b>09/05/26</b>     |
| <b>CLARA PUENTE, Pere (S)</b> | <b>RC L'Hospitalet</b> | <b>09/05/26</b>     |

#### **Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina**

| <b><u>Nombre</u></b> | <b><u>Club</u></b> | <b><u>Fecha</u></b> |
|----------------------|--------------------|---------------------|
| DIAZ PEREZ, Ilargi   | Gaztedi RT         | 10/05/26            |

#### **Campeonato Nacional M14**

| <b><u>Nombre</u></b>   | <b><u>Club</u></b>   | <b><u>Fecha</u></b> |
|------------------------|----------------------|---------------------|
| CATALAN ARRIBAS, Luca  | XV Hortaleza M14     | 09/05/26            |
| RAMOS CALVO, Máximo    | CR El Salvador M14   | 09/05/26            |
| ESTEBAN GARCÍA, Gerard | Rugby Cabrera M14    | 09/05/26            |
| VIERA PORCEL, Diego    | CR Sant Cugat M14    | 10/05/26            |
| PEREZ LAMAS, Lucas     | Alcobendas Rugby M14 | 10/05/26            |

#### **Torneo Nacional M14 1ª División**

| <b><u>Nombre</u></b>      | <b><u>Club</u></b>   | <b><u>Fecha</u></b> |
|---------------------------|----------------------|---------------------|
| ROCA CONTELLES, Martí     | CAU Valencia M14     | 09/05/26            |
| VATTUONE, Santiago Matías | CAU Valencia M14     | 09/05/26            |
| MANZANO ZAPATA, Carlos    | Marbella RC M14      | 09/05/26            |
| PUERTA BRENES, Pablo (2)  | CD Rugby Mairena M14 | 10/05/26            |
| DE LA HOZ LASTRA, Enol    | UCBS M14             | 10/05/26            |

#### **Torneo Nacional M14 2ª División**

| <b><u>Nombre</u></b>    | <b><u>Club</u></b> | <b><u>Fecha</u></b> |
|-------------------------|--------------------|---------------------|
| MOLINA QUESADA, Víctor  | CD Escoriones M14  | 09/05/26            |
| RAKSANYI, Thibaud       | UE Santboiana M14  | 09/05/26            |
| MARTINEZ AGUADO, Adrián | CR Majadahonda M14 | 10/05/26            |
| PEREZ PEREZ, Olivia     | CR Majadahonda M14 | 10/05/26            |
| TURNER, Connor          | CR Majadahonda M14 | 10/05/26            |



**Torneo Nacional M14 3ª División**

| <b><u>Nombre</u></b>            | <b><u>Club</u></b> | <b><u>Fecha</u></b> |
|---------------------------------|--------------------|---------------------|
| CASTRO MATIJASEVICH, Noah Tomas | CEU BCN M14        | 09/05/26            |

Madrid, 14 de mayo de 2026

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**



**Alejandro Hortas**  
**Secretario**